

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-150/2012 Y SUP-JIN-157/2012 ACUMULADOS.

**ACTORA:** COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO".

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista", mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango; y,

## **R E S U L T A N D O**

I. **Cómputo Distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango concluyó el cómputo distrital de

la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	38,438	Treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho votos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	66,243	Sesenta y seis mil doscientos cuarenta y tres votos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,870	Siete mil ochocientos setenta votos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,531	Mil quinientos treinta y uno votos
 PARTIDO DEL TRABAJO	9,908	Nueve mil novecientos ocho votos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	867	Ochocientos sesenta y siete votos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,832	Dos mil ochocientos treinta y dos votos
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	12,762	Doce mil setecientos sesenta y dos votos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	3,989	Tres mil novecientos ochenta y nueve votos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	1,342	Mil trescientos cuarenta y dos votos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	143	Ciento cuarenta y tres votos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	262	Doscientos sesenta y dos votos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	42	Cuarenta y dos votos
VOTOS VÁLIDOS	146,229	Ciento cuarenta y seis mil votos doscientos veintinueve votos
VOTOS NULOS	3,494	Tres mil cuatrocientos noventa y cuatro votos
VOTACIÓN TOTAL	149,723	Ciento cuarenta y nueve mil setecientos veintitrés votos

**II. Juicios de inconformidad.** El nueve de julio del presente año, la coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de Manuel Rodríguez Ortiz, Fernando Moreno Moreno y Jorge Arturo Valles Hernández, quienes se ostentaron con el carácter de representantes de la citada coalición ante el 01 Consejo Distrital en el Estado de Durango, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante

cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción y turnos.** Recibidos que fueron los expedientes y sus anexos, así como los informes circunstanciados en esta Sala Superior, por acuerdos de catorce de julio del presente año, se formaron los expedientes **SUP-JIN-150/2012** y **SUP-JIN-157/2012**, mismos que se turnaron a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Sustanciación.** Por acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto respectivo y requerir a la autoridad responsable diversa información, para la sustanciación respectiva, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma.

**VI.** El tres de agosto, el Magistrado Instructor ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

**VII.** El tres de agosto siguiente, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó infundado el incidente indicado.

VIII. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Desestimación de causales de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de

improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El representante de la coalición "Compromiso por México", aduce que el presente juicio de inconformidad es improcedente, en virtud de que los agravios formulados no se encuentran debidamente configurados, toda vez que son oscuros, confusos y desordenados, que se trata de aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, sin estar respaldadas por argumentos jurídicos, y que ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, o los razonamientos que cita como agravios, el partido actor incumple con lo ordenado en la ley de la materia.

Esta Sala Superior considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la ley de la materia, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, esta Sala Superior ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia 3/2000, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, páginas 117 y 118, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el cual se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente

expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer, ni otra distinta, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, en relación con el presente asunto, es necesario precisar que mediante ejecutoria incidental de tres de agosto de este año, esta Sala Superior determinó acumular el expediente SUP-JIN-157/2012, al presente juicio, ordenando glosar copia certificada de la resolución respectiva al expediente acumulado.

En tal virtud, por congruencia con lo anterior, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente SUP-JIN-157/2012 acumulado.

**TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Cabe señalar que en cuanto a los requisitos comunes que debe reunir la demanda del presente medio de impugnación, los mismos fueron materia de análisis al emitir resolución incidental de tres de agosto del presente año, por lo cual, en el presente apartado sólo serán materia de análisis los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad.

En el caso, los escritos de demanda mediante los cuales los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó ciento treinta y ocho (**138**) casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	45 B						X					
2	46 B						X					
3	56 B						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
4	118 B						X					
5	118 C4						X					
6	118 C7						X					
7	119 B						X					
8	119 C1						X					
9	123 C2						X					
10	130 C3						X					
11	134 B						X					
12	134 C1						X					
13	135 B						X					
14	135 C1						X					
15	135 C2						X					
16	163 B						X					
17	163 C1							X	X	X	X	X
18	165 C1						X					
19	165 C2						X					
20	166 C1						X					
21	166 C2						X					
22	167 B						X					
23	198 B						X					
24	198 C1						X					
25	199 B							X	X	X	X	X
26	200 B						X					
27	201 C1							X	X	X	X	X
28	204 C1						X					
29	204 C2						X					
30	204 C3						X					
31	204 C4						X					
32	204 C6						X					
33	204 C7						X					
34	299 B						X					
35	299 C1						X					
36	301 C2						X					
37	331 C2						X					
38	331 S1						X					
39	340 C2						X					
40	343 B						X					
41	344 C2						X					
42	347 B						X					
43	347 C1						X					
44	357 B						X					
45	360 B							X	X	X	X	X
46	361 B						X					
47	361 C1						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
48	370 B							X	X	X	X	X
49	376 B						X					
50	376 C2							X	X	X	X	X
51	389 B						X					
52	389 C1						X					
53	390 B						X					
54	397 B						X					
55	398 C2						X					
56	399 B						X					
57	401 B						X					
58	402 B						X					
59	405 C1						X					
60	406 B							X	X	X	X	X
61	407 B						X					
62	408 B							X	X	X	X	X
63	410 C2						X					
64	414 B							X	X	X	X	X
65	638 B						X					
66	638 C1							X	X	X	X	X
67	644 E2						X					
68	654 B						X					
69	663 B						X					
70	800 B						X					
71	808 B						X					
72	810 B						X					
73	817 C1						X					
74	821 E1						X					
75	823 B						X					
76	825 B						X					
77	1015 C1						X					
78	1015 C2						X					
79	1017 B						X					
80	1017 C1						X					
81	1019 B						X					
82	1021 C1						X					
83	1022 B						X					
84	1023 C1						X					
85	1023 C2						X					
86	1024 C1						X					
87	1028 B						X					
88	1032 B						X					
89	1033 B							X	X	X	X	X
90	1037 B						X					
91	1039 B						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
92	1042 B						X					
93	1044 E1							X	X	X	X	X
94	1049 B						X					
95	1051 B							X	X	X	X	X
96	1061 B						X					
97	1098 B						X					
98	1107 B						X					
99	1110 B						X					
100	1112 C1							X	X	X	X	X
101	1114 B						X					
102	1115 B						X					
103	1117 B						X					
104	1120 B						X					
105	1125 B						X					
106	1128 E1						X					
107	1130 B							X	X	X	X	X
108	1137 B							X	X	X	X	X
109	1202 C1						X					
110	1202 C2						X					
111	1210 B						X					
112	1214 B						X					
113	1215 B						X					
114	1218 B							X	X	X	X	X
115	1220 B						X					
116	1221 B							X	X	X	X	X
117	1224 B						X					
118	1230 B						X					
119	1233 B							X	X	X	X	X
120	1235 B						X					
121	1238 B						X					
122	1248 B							X	X	X	X	X
123	1249 B						X					
124	1267 B						X					
125	1269 B						X					
126	1275 C1						X					
127	1281 C1						X					
128	1285 E1						X					
129	1289 B						X					
130	1290 B						X					
131	1296 B						X					
132	1307 B						X					
133	1310 B						X					
134	1323 B						X					
135	1326 B						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
136	1327 B						X					
137	1360 B						X					
138	1366 B						X					
TOTAL	138											

**CUARTO. Estudio de fondo.** En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

**a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

**b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

#### **Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas**

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Durango, con cabecera en la ciudad de Durango, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12

(entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de

inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del

Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o B. Por error aritmético.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el

requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de

irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

**QUINTO. Casillas en las que se aduce como causa de nulidad la no apertura de paquetes electorales.** La coalición

actora alega como causa de nulidad de la votación recibida en doscientas ochenta y dos (**282**) casillas, la no apertura de paquetes electorales.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	42-C1	72	344-C1	143	824-B	214	1259-B
2	43-B	73	346-C2	144	825-E1	215	1263-B
3	47-B	74	346-S1	145	826-B	216	1264-B
4	50-B	75	350-B	146	827-B	217	1265-B
5	51-B	76	350-C1	147	947-B	218	1265-C1
6	52-B	77	351-C1	148	947-C1	219	1266-B
7	53-B	78	352-B	149	948-B	220	1266-C1
8	56-B	79	353-B	150	949-E1	221	1267-B
9	118-C1	80	353-E1	151	950-B	222	1268-B
10	118-C2	81	356-B	152	951-B	223	1271-B
11	118-C4	82	357-E1	153	952-B	224	1272-B
12	118-C6	83	358-B	154	954-B	225	1273-B
13	118-C7	84	359-B	155	955-B	226	1274-B
14	118-C8	85	371-B	156	958-B	227	1274-C1
15	118-C9	86	371-C1	157	959-E1	228	1275-B
16	119-C1	87	372-B	158	1017-S1	229	1276-B
17	120-B	88	375-B	159	1022-C1	230	1277-B
18	120-C1	89	376-C1	160	1052-B	231	1277-E1
19	123-B	90	388-B	161	1200-B	232	1278-B
20	125-B	91	395-B	162	1200-C1	233	1280-B
21	125-C1	92	396-B	163	1201-B	234	1281-B
22	131-B	93	397-C1	164	1201-C1	235	1282-B
23	131-C2	94	398-C1	165	1201-C2	236	1283-B
24	132-B	95	399-C1	166	1201-S1	237	1284-E1
25	132-C1	96	403-C1	167	1202-B	238	1285-B
26	132-C2	97	409-C1	168	1204-B	239	1291-B
27	133-B	98	410-C2	169	1205-C1	240	1293-B
28	133-C1	99	411-C1	170	1206-B	241	1294-B
29	133-C2	100	412-C1	171	1206-C1	242	1299-B
30	134-B	101	414-B	172	1207-B	243	1299-E1
31	163-B	102	415-B	173	1207-C1	244	1300-C1
32	163-C1	103	416-B	174	1207-C2	245	1301-B
33	164-C1	104	416-E1	175	1207-C3	246	1305-B
34	166-B	105	417-B	176	1208-B	247	1306-B
35	167-C1	106	418-B	177	1209-B	248	1306-C1
36	168-C1	107	639-B	178	1211-B	249	1308-B
37	200-B	108	641-E1	179	1212-B	250	1309-B
38	200-C1	109	642-B	180	1212-C1	251	1309-C1
39	201-B	110	642-E1	181	1212-C2	252	1310-B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
40	201-C2	111	644-B	182	1213-B	253	1310-C1
41	204-B	112	646-B	183	1213-C1	254	1311-E1
42	204-C1	113	647-B	184	1213-C2	255	1312-B
43	300-B	114	649-B	185	1219-B	256	1312-E1
44	300-C1	115	650-B	186	1222-B	257	1315-B
45	301-B	116	651-B	187	1224-E1	258	1316-B
46	301-C1	117	653-B	188	1225-B	259	1318-E1
47	301-C3	118	654-C1	189	1226-B	260	1319-B
48	301-C4	119	657-B	190	1228-B	261	1320-B
49	301-C5	120	658-B	191	1229-B	262	1321-B
50	301-C6	121	659-B	192	1230-B	263	1323-B
51	322-B	122	660-B	193	1232-B	264	1324-B
52	322-C1	123	661-B	194	1234-B	265	1325-B
53	322-C2	124	796-B	195	1234-E1	266	1328-B
54	322-C3	125	796-C1	196	1234-E2	267	1330-B
55	329-B	126	797-B	197	1236-B	268	1330-E1
56	330-B	127	797-C1	198	1237-B	269	1331-B
57	333-C1	128	799-B	199	1241-B	270	1332-B
58	334-B	129	800-C1	200	1242-B	271	1361-B
59	335-C1	130	805-B	201	1243-B	272	1364-B
60	336-B	131	806-B	202	1244-B	273	1365-B
61	336-C1	132	810-C1	203	1245-B	274	1367-B
62	349-B	133	810-E2	204	1246-B	275	1368-B
63	349-C1	134	811-B	205	1248-B	276	1368-E1
64	349-C3	135	812-B	206	1250-B	277	1369-B
65	339-B	136	813-B	207	1251-B	278	1369-E1
66	339-C2	137	815-B	208	1253-B	279	1370-B
67	340-B	138	818-B	209	1254-B	280	1371-B
68	340-C3	139	820-E2	210	1255-B	281	1372-B
69	341-C1	140	822-E1	211	1257-B	282	1391-B
70	342-B	141	822-E2	212	1257-E1		
71	344-B	142	823-E1	213	1258-B		

Es infundada la alegación expuesta en relación con las casillas enlistadas, dado que la no apertura de paquetes electorales que se aduce no es causa para que se pueda declarar la nulidad de votación en casilla.

Por otra parte conviene recordar, que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante

sentencia incidental emitida el pasado tres de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Aunado a ello, importa destacar los argumentos que se desprenden del cuadro que antecede, no se relacionan con causales de nulidad de votación recibida en casilla, al no estar contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la coalición, en cuanto a este grupo de casillas, se dirige a que esta Sala Superior ordene el nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró, ha sido estudiada.

Por todo lo anterior, al haberse estudiado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas referidas en el cuadro que antecede no serán estudiadas por causal de nulidad de votación, salvo que se enlisten en otro apartado de la demanda y se cumpla con los requisitos esenciales

para su estudio (señalar hechos, y circunstancias en las que acontecieron las irregularidades que alega).

**SEXTO. Análisis individual de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de sistematizar su estudio, en los siguientes apartados se realizará su análisis, en el orden alfabético previsto por el citado precepto.

Por principio de cuentas, la coalición actora aduce que en diversas casillas se actualiza la causa de nulidad que establece el artículo 75 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual menciona *“haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*.

Respecto de la causal en estudio, la coalición actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el citado precepto.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo

en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha alegación, la formula la coalición actora respecto de en un total de **(118) ciento dieciocho casillas**, mismas que se señalan a continuación:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	45 B	41	357 B	81	1042 B
2	46 B	42	361 B	82	1049 B
3	56 B	43	361 C1	83	1061 B
4	118 B	44	376 B	84	1098 B
5	118 C4	45	389 B	85	1107 B
6	118 C7	46	389 C1	86	1110 B
7	119 B	47	390 B	87	1114 B
8	119 C1	48	397 B	88	1115 B
9	123 C2	49	398 C2	89	1117 B
10	130 C3	50	399 B	90	1120 B
11	134 B	51	401 B	91	1125 B
12	134 C1	52	402 B	92	1128 E1
13	135 B	53	405 C1	93	1202 C1
14	135 C1	54	407 B	94	1202 C2
15	135 C2	55	410 C2	95	1210 B
16	163 B	56	638 B	96	1214 B
17	165 C1	57	644 E2	97	1215 B
18	165 C2	58	654 B	98	1220 B
19	166 C1	59	663 B	99	1224 B
20	166 C2	60	800 B	100	1230 B
21	167 B	61	808 B	101	1235 B
22	198 B	62	810 B	102	1238 B
23	198 C1	63	817 C1	103	1249 B
24	200 B	64	821 E1	104	1267 B
25	204 C1	65	823 B	105	1269 B
26	204 C2	66	825 B	106	1275 C1
27	204 C3	67	1015 C1	107	1281 C1
28	204 C4	68	1015 C2	108	1285 E1
29	204 C6	69	1017 B	109	1289 B
30	204 C7	70	1017 C1	110	1290 B
31	299 B	71	1019 B	111	1296 B
32	299 C1	72	1021 C1	112	1307 B
33	301 C2	73	1022 B	113	1310 B
34	331 C2	74	1023 C1	114	1323 B
35	331 S1	75	1023 C2	115	1326 B

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	45 B	41	357 B	81	1042 B
2	46 B	42	361 B	82	1049 B
36	340 C2	76	1024 C1	116	1327 B
37	343 B	77	1028 B	117	1360 B
38	344 C2	78	1032 B	118	1366 B
39	347 B	79	1037 B		
40	347 C1	80	1039 B		

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante,

boletas depositadas), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio

alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, consultable a páginas 309-311 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada con el rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

Asentado lo anterior, sobre lo alegado por la enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital, las actas de los grupos de trabajo formados para realizar el recuento en sede administrativa, las listas nominales, correspondientes a las casillas impugnadas, a efecto de determinar si de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora en cada apartado el cuadro correspondiente con la finalidad de dejar de manera fehaciente los datos asentados en cada una de las casillas impugnadas.

En este sentido, a efecto de lograr mayor claridad en el análisis y una mejor comprensión del mismo, el estudio se realiza agrupando las casillas objeto de estudio en razón del tipo de irregularidad que se encuentra, si se detecta error en el cómputo de los votos y, en su caso, si este es o no determinante, para lo cual se insertará en cada sección el cuadro correspondiente.

a) **Alegación relacionada con folios y boletas.** Tomado en consideración lo anterior, primeramente esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de **treinta y nueve (39) casillas**, mismas que a continuación se detallan, ello porque no se formuló alegato alguno en relación con los tres rubros fundamentales antes descritos:

En  
efecto, de la  
lectura integral  
y minuciosa de  
la demanda del  
juicio de  
inconformidad

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	130-C3	11	405-C1	21	1023-C2	31	1238-B
2	166-C2	12	410-C2	22	1032-B	32	1249-B
3	204-C6	13	638-B	23	1039-B	33	1269-B
4	204-C7	14	663-B	24	1049-B	34	1285-E1
5	361-C1	15	808-B	25	1117-B	35	1289-B
6	376-B	16	810-B	26	1120-B	36	1296-B
7	389-C1	17	817-C1	27	1202-C2	37	1307-B
8	390-B	18	825-B	28	1210-B	38	1326-B
9	397-B	19	1015-C2	29	1214-B	39	1327 B
10	398-C2	20	1022-B	30	1220-B		

de mérito, se desprende que la coalición promovente aduce lo siguiente:

\* No existe coincidencia entre los folios de las actas de jornada con el total de boletas recibidas, y

\* Las boletas recibidas, menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

Como se puede apreciar, el planteamiento va dirigido a un error entre los folios de las actas con el total de boletas recibidas, además, de inconsistencias en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, de sobrantes que fueron inutilizadas y, la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

**b) Casillas en que los datos coinciden.** Se estima **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de las **cincuenta (50) casillas**, las cuales se identifican en el cuadro que a continuación se inserta.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	45-B	18	389-B	35	1114-B
2	46-B	19	399 B	36	1115-B
3	56-B	20	401-B	37	1125-B
4	118-B	21	402-B	38	1128-E1
5	118-C4	22	654-B	39	1202-C1

6	118-C7	23	800-B	40	1215-B
7	119-B	24	821-E1	41	1224-B
8	119-C1	25	1017-B	42	1230-B
9	123-C2	26	1017-C1	43	1235-B
10	134-B	27	1021-C1	44	1267-B
11	163-B	28	1028-B	45	1281-C1
12	165-C1	29	1037-B	46	1290-B
13	198-C1	30	1042-B	47	1310-B
14	200-B	31	1061-B	48	1323-B
15	301-C2	32	1098-B	49	1360-B
16	344-C2	33	1107-B	50	1366-B
17	357 B	34	1110-B		

Lo anterior, porque del análisis correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos de los expedientes de mérito, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que no existe la inconsistencia alegada.

En efecto, la promovente aduce la existencia de inconsistencias entre los rubros fundamentales relativos a el total de ciudadanos que votaron con el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, tales inconsistencias no existen ya que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respecto de los citados rubros fundamentales coinciden entre sí plenamente, como se verá a continuación en la tabla que se inserta para tal efecto.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
1	45-B	47	47
2	46-B	55	55
3	56-B	179	179
4	118-B	383	383
5	118-C4	375	375
6	118-C7	347	347
7	119-B	293	293
8	119-C1	290	290
9	123-C2	235	235
10	134-B	292	292
11	163-B	346	346
12	165-C1	252	252
13	198-C1	385	385
14	200-B	317	317
15	301-C2	365	365
16	344-C2	324	324
17	357 B	233	233
18	389-B	328	328
19	399-B	331	331
20	401-B	290	290
21	402-B	292	292
22	654-B	224	224
23	800-B	219	219
24	821-E1	340	340
25	1017-B	441	441
26	1017-C1	428	428
27	1021-C1	365	365
28	1028-B	335	335
29	1037-B	309	309
30	1042-B	230	230
31	1061-B	251	251
32	1098-B	359	359
33	1107-B	199	199

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
34	1110-B	348	348
35	1114-B	169	169
36	1115-B	108	108
37	1125-B	89	89
38	1128-E1	94	94
39	1202-C1	344	344
40	1215-B	134	134
41	1224-B	126	126
42	1230-B	39	39
43	1235-B	253	253
44	1267-B	103	103
45	1281-C1	279	279
46	1290-B	367	367
47	1310-B	284	284
48	1323-B	66	66
49	1360-B	448	448
50	1366-B	28	28

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las **cincuenta (50) casillas** de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Casillas con errores no determinantes.** A juicio de esta Sala Superior, se considera **infundado** el planteamiento formulado por la actora, respecto de las **veinte (20) casillas** que se identifican en la tabla que enseguida se inserta:

Lo anterior, porque si bien existe una discrepancia

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	134-C1	6	204-C2	11	331-S1	16	361-B
2	135-C1	7	204-C3	12	340-C2	17	407-B
3	135-C2	8	299-B	13	343-B	18	1015-C1
4	198-B	9	299-C1	14	347-B	19	1019-B
5	204-C1	10	331-C2	15	347-C1	20	1275-C1

entre los rubros relativos a total de personas que votaron respecto del número de boletas extraídas de la urna, tal inconsistencia no es determinante, ya que la diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Total de ciudadanos	Boletas de Presidente extraídas de las urnas	Diferencia mayor entre columnas (A y B)	Votación 1er. lugar	Votación 2º. lugar	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante SÍ/NO
1	134-C1	289	291	2	148	58	90	NO
2	135-C1	356	358	2	132	122	10	NO
3	135-C2	347	345	2	132	118	14	NO
4	198-B	392	386	6	164	113	51	NO
5	204-C1	346	349	3	170	84	86	NO
6	204-C2	334	333	1	146	89	57	NO
7	204-C3	324	325	1	130	101	29	NO
8	299-B	368	366	2	140	106	34	NO
9	299-C1	333	334	1	126	106	20	NO
10	331-C2	359	358	1	118	113	5	NO
11	331-S1	743	736	7	263	248	15	NO
12	340-C2	291	290	1	111	104	7	NO
13	343-B	335	327	8	147	89	58	NO
14	347-B	296	298	2	113	93	20	NO
15	347-C1	289	287	2	102	89	13	NO
16	361-B	395	396	1	181	108	73	NO

No.	Casilla	Total de ciudadanos	Boletas de Presidente extraídas de las urnas	Diferencia mayor entre columnas (A y B)	Votación 1er. lugar	Votación 2º. lugar	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante SÍ/NO
17	407-B	202	201	1	166	22	144	NO
18	1015-C1	287	293	6	123	93	30	NO
19	1019-B	345	343	2	180	99	81	NO
20	1275-C1	268	267	1	187	54	133	NO

Con base en lo antes expuesto, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Casilla subsanables por inconsistencias en las actas de escrutinio.** La coalición actora aduce, la inconsistencia del rubro de boletas extraídas de la urna respecto del total de ciudadanos que votaron. Tal alegación la formulan respecto de las **ocho (8) casillas** que se analizan a continuación, cuya información se plasma en la gráfica siguiente:

No.	Casilla	Total de ciudadanos	Boletas de Presidente extraídas de las urnas
1	135-B	390	BLANCO
2	165-C2	275	BLANCO
3	166-C1	283	BLANCO
4	167-B	680	BLANCO
5	204-C4	334	BLANCO
6	644-E2	158	BLANCO
7	1023-C1	555	324
8	1024 C1	430	744

Al respecto, en principio se estima que le asiste la razón a la actora cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, como se detalla en la tabla en los rubros de personas que votaron y boletas extraídas de la urna que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Como se puede apreciar, en la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo de la casillas enumeradas, la cantidad asentada en el rubro de personas que votaron es distinta al de boletas extraídas, máxime que algunas de ellas no se plasmo cantidad alguna.

Sin embargo, de análisis minucioso efectuado a las casillas **135 B, 165 C2, 166 C1, 167 B, 204 C4 y 644 E3**, y tomado en consideración las actas de escrutinio y cómputo y actas individuales cada una de ellas, fue posible

obtener el total de la votación emitida en dichos centros de votación, rubro que como se asentó en párrafos precedentes tiene el carácter de fundamental.

De lo anterior, permitió a este órgano jurisdiccional corroborar ambos datos, es decir, los relativos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de la votación emitida, los cuales en algunos casos coincidieron plenamente, y si bien en otros, existe discrepancia estas no son determinantes para el resultado de el resultado de la votación, como se verá en el cuadro que se inserta a continuación.

No.	Casilla	Total de ciudadanos	Total de votación	Diferencia mayor entre columnas (A y B)	Votación 1er. lugar	Votación 2º. lugar	Diferencia entre 1er. Y 2º lugar	Determinante Sí/NO
1	135-B	390	391	1	145	134	11	NO
2	165-C2	275	252	23	107	67	40	NO
3	166-C1	283	286	3	106	96	10	NO
4	167-B	345	345	0	120	119	1	NO
5	204-C4	334	331	3	139	96	43	NO
6	644-E2	158	158	0	108	38	70	NO

Como se puede apreciar, dicho ejercicio, permite a esta Sala Superior comparar los rubros antes mencionados con la finalidad de justificar el error en el que se incurrió en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, ya que si en las citadas casillas existieron ciudadanos que votaron y existe al igual un dato cierto respecto del total de la

votación, resulta ilógico pensar que no se hubieren extraído boletas de la urna, más bien, lo que ocurrió fue un lapsus calami al haberse dejado en blanco dicho espacio, situación que hace **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de las citadas **seis (6)** casillas.

**Respecto de la casilla 1023 C1**, existe un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo ya que en el rubro relativo a cantidad de personas que votaron conforme a la lista nominal esta contiene la cantidad de **(555)** personas que emitieron su voto en dicha casilla, cuando lo correcto era **(326)**.

En efecto, del análisis minucioso a la respectiva acta de escrutinio y cómputo se desprende que el error radica en que en dicha acta se sumaron los rubros de boletas sobrantes **(229)** y el de personas que votaron **(326)**, de ahí que la cantidad asentada en dicha acta fue de **(555)**, situación que resulta errónea, pues el dato correcto como se menciono debe ser **(326)**.

Ahora bien, tomando en cuenta que el dato de ciudadanos que votaron es de **(326)** y el dato de boletas extraídas de la urna es de **(324)**, hace evidente que subsiste la inconsistencia alegada, sin embargo esta no resulta determinante para el resultado de la votación como se aprecia en el cuadro que enseguida se inserta.

No.	Casilla	Total de ciudadanos	Boletas de Presidente extraídas de las urnas	Diferencia mayor entre columnas (A y B)	Votación 1er. lugar	Votación 2º. lugar	Diferencia entre 1er. Y 2º lugar	Es determinante SÍ/NO
1	1023-C1	555 - BOLETAS SOBANTES 229= <b>(326)</b>	324	2	149	124	25	NO

Como se puede apreciar, dicho ejercicio, permite a esta Sala Superior justificar el error en el que se incurrió en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, situación que hace **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de la citada casilla.

**Por lo que respecta a la casilla 1024 C1**, existe un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo ya que en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna se asienta una cantidad ilógica o no acorde con los datos restantes en la citada acta.

Lo anterior, porque en dicho rubro se plasma la cantidad de **(744)** boletas extraídas de la urna, mientras que en los rubros relativos a ciudadanos que votaron y total de votación se asientan las cantidades de **(430)** y **(427)**, respectivamente.

Ahora bien, tomando en cuenta que el dato de ciudadanos que votaron es de **(430)** y el dato de total de votación es de boletas extraídas de la urna es de **(427)**, hace evidente que subsiste la inconsistencia alegada, sin

embargo esta no resulta determinante para el resultado de la votación como se aprecia en el cuadro que enseguida se inserta.

No.	Casilla	Total de ciudadanos	Total de votación	Diferencia mayor entre columnas (A y B)	Votación 1er. lugar	Votación 2º. lugar	Diferencia entre 1er. Y 2º lugar	Es determinante SÍ/NO
1	1024 C1	430	427	3	227	123	104	NO

Como se puede apreciar, dicho ejercicio, permite a esta Sala Superior justificar el error en el que se incurrió en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, situación que hace **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de la citada casilla.

Sirve de apoyo a lo hasta aquí expuesto, el criterio sustentado por esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En efecto, en el caso debe observarse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera

similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades no sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior, porque pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a

la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

e) **Casillas con inconsistencia determinantes.** Esta Sala Superior considera que asiste la razón a la promovente, en el planteamiento formulado respecto de **una (1)** casilla identificada con el número **823 B**, instaladas en el 01 distrito electoral federal del Estado de Durango, por tanto, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas de las urnas	Diferencia entre rubros	1er/ 2do LUGAR	Diferencia entre 1er/2do LUGAR	Determinante si/no
823 B	LN= 370	372	2	137/136	1	SI

En efecto, del análisis de la primera columna, cuál es la casilla cuya votación se impugna; en la segunda, el total de personas que votaron, datos que se obtienen de la suma de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; tercera columna donde se anotan los datos

relativos al número de boletas depositadas, el cual se extrae del rubro boletas de Presidente sacadas de las urnas del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aun en el caso de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo; en la cuarta columna diferencia existente entre los rubros antes citados; quinta columna, donde se precisa la votación de los partidos o coaliciones entre el primero y segundo lugar en dicha casilla; sexta columna, donde se refiere a la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, y finalmente, en la última columna donde se asienta si el error es determinante, cuando la inconsistencia entre rubros sea mayor que la diferencia entre los partidos o coaliciones primero y segundo lugar en la votación de la casilla.

En el caso, se hace evidente de manera indubitable que de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una inconsistencia entre rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en una (1) casilla identificada con el número **823B**.

Es importante destacar, que a pesar de que esta Sala Superior, procedió al análisis de los respectivos listados

nominales de la casilla de mérito, sin embargo, con la misma no se obtuvo un resultado positivo para inferir los datos con inconsistencia, razón por la cual resulta fundado el agravio en cuestión.

**SÉPTIMO. Apartados de la demanda en los que se alegan casuales g) a k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** La coalición actora, señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **g), h), i), j) y k)**, de la Ley adjetiva de la materia.

Al respecto, señala que las irregularidades detectadas fuera del marco legal conforman el margen de determinancia en ciertas casillas, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de voto y que al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

En relación con lo anterior afirma que se actualiza la causa de nulidad en **veinte (20) casillas** mismas que se identifican con los números **163 C1, 199 B, 201 C1, 360 B, 370 B, 376 C2, 406 B, 408 B, 414 B, 638 C1, 1033 B, 1044 E1, 1051 B, 1112 C1, 1130 B, 1137 B, 1218 B, 1221 B, 1233 B y 1248 B.**

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer respecto de esta casillas es **infundado**, dado que la

parte actora no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las personas a las que, según la coalición actora, se les permitió sufragar sin contar con credencial para votar con fotografía, o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

En efecto, la parte actora se limita a señalar la casilla en la que aduce la irregularidad y a comparar diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, sin que lo anterior demuestre que ciertas personas hayan sufragado sin tener derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar. Por ello, como se adelantó, lo alegado al respecto resulta **infundado**.

**OCTAVO.** Al haber resultado fundado el agravio expuesto en relación con la casilla **823B**, y actualizarse en consecuencia la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es deducir la votación recibida en la citada casilla, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada Casilla 823B	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	38438	76	38362
 Partido Revolucionario Institucional	66243	130	66113
 Partido de la Revolución Democrática	7870	97	7773
 Partido Verde Ecologista de México	1531	2	1529
 Partido del Trabajo	9908	36	9872
 Movimiento Ciudadano	867	2	865
 Partido Nueva Alianza	2832	3	2829
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12762	5	12757
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	3989	0	3989
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1342	1	1341
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	143	0	143
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	262	0	262
 Votos Nulos	3494	21	3473

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada Casilla 823B	Votación modificada
 Votos Candidatos No Registrados	42	0	42
 VOTACIÓN TOTAL	149723	373	149350

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	38362	72492	9845	7907	12004	2396	2829	3473	42	149350

#### Votación final obtenida por los candidatos

					
80399	38362	24245	2829	3473	42

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior,

de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente ejecutoria

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 01 en el Estado de Durango, con cabecera en la ciudad de Durango, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, y en su caso, la Declaración de Validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** Glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente SUP-JIN-157/2012 acumulado, en términos de la parte final del considerando segundo de esta resolución.

**Notifíquese. Personalmente**, a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

49

SUP-JIN-150/2012  
ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO